



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

21/2025

B.R.E.J c/ OBRA SOCIAL LUZ Y FUERZA CORDOBA
s/PRESTACIONES MEDICAS

Córdoba,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**B.;R E J c/ Obra Social Luz y Fuerza Córdoba s/ Prestaciones** médicas” (Expte N° FCB 21/2025), traídos a despacho para regular los honorarios de los letrados intervinientes, de los que resulta:

1.- Que con fecha 20.02.25 se establece que la presente causa ha devenido en cuestión abstracta atento al fallecimiento del amparista. Dicho proveído se encuentra firme.

2.- Que previa vista al Fiscal Federal, se dicta el derecho de autos a los fines de definir el régimen de costas y practicar la regulación de honorarios correspondiente.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, a los fines de establecer el régimen de costas, comparto la jurisprudencia que entiende que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no es un obstáculo para imponer las costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (ver Resoluciones dictada por la Sala III de Cámara Civil y Comercial Federal en causas N° 9106/01 del 28.11.02, N° 73/02 del 4.3.03 entre varias otras).

Que, conforme surge de las constancias de autos, corresponde señalar en primer lugar que existió una petición extrajudicial formulada por el actor a fin de que la demandada cumpla con la cobertura de internación y cirugía como consecuencia de un tumor de colon descendente en la CLÍNICA FUSAVIM PRIVADA SRL de Villa María Provincia de Córdoba, prestador de la obra social demandada. Destaca que, en forma verbal, se le informó que la Clínica Fusavim Privada se encuentra dentro de los prestadores de la Obra Social Luz y Fuerza de Villa María provincia de Córdoba, por lo que no correspondía su cobertura médica a la Obra Social de Luz y Fuerza de la ciudad de Córdoba, informando que debía comenzar nuevamente los estudios en la clínica Vélez



Sarsfield Sur. Agrega que el **02.02.25** remitió mail solicitando cobertura, obteniendo como respuesta que “debido a la complejidad de la misma debe ser realizada en Córdoba”. Entiende que la respuesta obtenida por la Obra Social no se ajustó a la urgencia médica, ofreciendo una consulta médica e imponiendo una clínica de la cual no he tenido buenas referencias, al contrario de la Clínica Fusavim Privada, en la cual he sido operado de apendicitis, y se siente contenido y mantiene la confianza al profesional que procederá a la cirugía.

En el informe del art. 8 de la ley 16.986 la demandada informa que se le brindó atención médica inmediata, ofreciéndole turnos médicos, internación y cirugía en la red de prestadores que le corresponde a su afiliación, en una institución de gran reconocimiento profesional y donde se encontraba atendiendo el amparista. Informa que también se encuentra disponible cualquier institución que se encuentre en la planilla de prestadores de FAMILY SALUD AGRUPACION ACE. Señala que para el total de afiliados que tienen domicilio en Córdoba, la obra social presta la cobertura médica a través de una gerenciadora que es FAMILY SALUD AGRUPACION ACE, contratando a tales fines su cartilla de prestadores, y en la cual no consta la Clínica Fusavim Privada, la cual integra la red de prestadores de otra gerenciadora (Regional Salud) asignada a otra jurisdicción, y no le corresponde según el domicilio del amparista (Villa Allende); Que el link de prestadores de la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza que acompaña el amparista detalla los prestadores que se corresponden a ambas gerenciadoras, regional salud y córdoba.

Expuestas así las posturas de las partes y confrontando el pedido realizado en la demanda con las disposiciones del Programa Médico Obligatorio, surge que la acción promovida por el actor tenía un grado de sustento suficiente para obtener un pronunciamiento favorable, de no haberse tornado abstracta la cuestión por el fallecimiento. Si bien la demandada intenta justificar la negativa en que el actor le correspondía elegir una institución través de la gerenciadora que le corresponde por su domicilio, lo cierto es, que conforme surge de la documentación acompañada en su oportunidad por el amparista, la Clínica Fusavim Privada SRL de Villa María en la cual el Sr. Brito solicitaba la cobertura, ES PRESTADORA de la obra social demandada, independientemente de la otra gerenciadora contratada.

Asimismo, en el último pedido de cobertura presentado, la gerenciadora sólo informó que se le había gestionado un turno con un profesional de Clinica Privada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Velez Sarsfield, debido a la complejidad de la cirugía (ver mensaje de mail de fecha 02.01.25 acompañado como documental con la demanda).

Esta falta de cumplimiento en tiempo oportuno del reclamo, obligó al actor a iniciar la presente acción y ello resultó decisivo para obtener finalmente la cobertura de la prestación requerida a través de la medida cautelar dispuesta por este Tribunal.

Por todo ello, resulta razonable que la accionada soporte los gastos causídicos (conf. art. 14 de la ley 16.986) pues es adecuado que quien por sus acciones da motivo a un juicio, cargue posteriormente con las consecuencias de su conducta, esto, en base a razones fundadas en justicia y equidad.

2) Que los honorarios de los profesionales actuantes deben regularse en base a lo preceptuado por las disposiciones pertinentes de la ley 27.423, atendiendo a que la tarea profesional se inició durante la vigencia de dicha ley.

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas por los letrados actuantes, la misma deberá realizarse conforme a las pautas establecidas en la **ley N° 27.423**. A tal fin, corresponde establecer que al tratarse de un proceso de amparo no susceptible de apreciación pecuniaria, dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de amparos) el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales).

Haciendo aplicación de tales pautas, corresponde fijar los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora, **Abog. Anabel Emilse Vera** y demandada, **Abog. Rocío Guadalupe Garrido Gigena** en la cantidad de **20 UMA** por todo concepto, lo que equivale a la suma de **\$ 1.544.580** a la fecha de la presente resolución, para cada una de ellas.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichos honorarios deberán ser abonados por la demandada conforme a la imposición de costas establecida en el presente decisorio, en el término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de aplicar en caso de incumplimiento el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago sobre el importe en pesos aquí expresado.



Por todo ello,

RESUELVO:

1.- Imponer las costas del proceso a la accionada (conf. art. 14 de la ley 16.986) en función de las razones expuestas en el considerando N° 1.-

2.- Regular los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora, **Abog. Anabel Emilse Vera** y demandada, **Abog. Rocío Guadalupe Garrido Gigena** en la cantidad de **20 UMA** por todo concepto, lo que equivale a la suma de **\$ 1.544.580** a la fecha de la presente resolución, para cada una de ellas.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423). -

Dichos honorarios deberán ser abonados por la demandada conforme a la imposición de costas establecida en el presente decisorio, en el término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de aplicar en caso de incumplimiento el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago sobre el importe en pesos aquí expresado.

3.- Protocolícese y hágase saber-

